

DATOS PERSONALES		
NOMBRE Y APELLIDOS:		
TIM:	EJÉRCITO:	EMPLEO:
DESTINO:		
TELÉFONO:	CORREO ELECTRÓNICO:	

AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA QUEJA
AL JEFE DE LA UNIDAD

OBJETO DE LA QUEJA
ANULACION de la Resolución 551/03611/20, de 20 de febrero de 2020, del Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación, que convoca el I Curso de Técnico Especialista Militar que otorga y adjudica especialidades y vacantes de segundo tramo.

MOTIVACIÓN DE LA QUEJA
<u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u>
<p>PRIMERO. - El art. 2 b) del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo, define como queja: <i>"La reclamación que el militar hace a título individual ante el mando u órgano directivo competente para manifestar su disconformidad con cualquier aspecto del régimen de personal y las condiciones de vida, sean las que existen con carácter general en las Fuerzas Armadas o las que se den específicamente en su unidad."</i></p> <p>SEGUNDO. - El art. 4 del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo, en cuanto a competencias, a) Los jefes de unidad. b) El Director General de Personal y los jefes de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos. c) El Subsecretario de Defensa.</p> <p>TERCERO. - El art. 13 del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de informe de las quejas recibidas para su elevación a la Subsecretaría de Defensa.</p> <p>CUARTO. – El art. 12 del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo, en cuanto a presentación, tramitación y acuerdo de quejas en segunda instancia. <i>"1. El militar que haya presentado una queja y, una vez adoptado el acuerdo que proceda, considerase que no ha sido suficientemente atendida o, transcurrido un mes, no hubiese sido contestada, podrá presentar la misma queja directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de unidad, ante el mando o jefatura de personal que le corresponda, según su ámbito de competencias. En cualquier caso, el mes comenzará a contar desde la fecha del acuse de recibo de la presentación de la queja."</i></p>
<u>EXPOSICIÓN</u>
<p>PRIMERO.- Con el debido respeto el militar que suscribe quiere exponer que por Resolución 551/03611/20 de 20 de febrero de 2020, del Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación, BOD N.º 43 de 3 de marzo, se publican bajo el carácter de curso de especialización, diversos cursos denominados "I curso de técnico especialista militar" en diversos campos, con la finalidad de <i>"Capacitar al alumno para desempeñar los cometidos de gestión y apoyo al mando como auxiliar de cada una de las especialidades del segundo tramo de la carrera militar"</i>.</p> <p>Que los cursos convocados, <u>se restringen exclusivamente</u> a personal que haya sido calificado «apto» en el IX Curso de Actualización para el Ascenso a Brigada del Ejército de Tierra (CAPABET) y tener previsto el ascenso al empleo de Brigada durante el ciclo 2020-2021.</p>

Que en su punto 14.1.2. dice que todo el personal que supere estos cursos adquirirá la especialidad del 2º tramo que corresponda al Curso de Técnico Militar cursado, y ocupará un puesto de esa especialidad del 2º tramo de los que figuran en la convocatoria a su finalización.

Convocatoria que tiene como base lo dispuesto en el Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, y en la Orden DEF/464/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

En síntesis, de esta convocatoria se deduce:

- 1º.- Que la convocatoria está restringida a un número y promoción determinada de Suboficiales,
- 2º.- Que adquirirán una especialidad del 2º tramo,
- 3º.- Que le será asignada una vacante de las que figuran en la convocatoria.

SEGUNDO. - El artículo 75.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar dispone que los militares, a partir de determinados empleos, reorientarán su perfil profesional para el cumplimiento de tareas en distintos campos de actividad o lo adaptarán para perfeccionarse dentro de los que vinieran ejerciendo, adquiriendo, en su caso, una nueva especialidad. La articulación de las nuevas especialidades con las de origen dará lugar a que se desarrollen trayectorias diferenciadas para ocupar distintos destinos en función de los requerimientos de los mismos, pudiendo alcanzarse los máximos empleos de cada escala.

La Ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, introdujo un nuevo párrafo en el artículo 75.1, disponiendo que **“Reglamentariamente se establecerá el sistema de formación y adquisición de dichas especialidades, que debe permitir el desarrollo de una carrera que reconozca los méritos y trayectoria de los miembros de las Fuerzas Armadas”**, desarrollo reglamentario que también se dispone para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, referente a la especialización necesaria para ejercer en las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales e Infantería de Marina, a partir del empleo de brigada, funciones administrativas y logísticas. **DESARROLLO REGLAMENTARIO que al día de la fecha NO se ha realizado.**

El desarrollo reglamentario que dispone el art. 75 de la Ley de la Carrera Militar en cuanto a la adquisición de una nueva especialidad, solo puede hacerse con respeto a las reglas y el procedimiento que regulan la producción normativa en el Ministerio de Defensa, es decir se tiene que cumplir lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Orden Ministerial 105/2002, de 22 de mayo, por la que se regula la producción normativa en el ámbito del Ministerio de Defensa y la Instrucción 116/2002, de 31 de mayo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas para la producción normativa en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Las competencias para poder desarrollar lo dispuesto en el art. 75, de la Ley de la Carrera Militar en cuanto a la adquisición de una nueva especialidad, que modifican su carrera profesional, están atribuidas al Gobierno y a la Ministra de Defensa en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de la Carrera Militar. Según el art. 9, la Ministra de Defensa **“En particular ejerce las competencias que se le asignan en esta ley en relación con la propuesta o aprobación de disposiciones de carácter general y con la decisión sobre los aspectos básicos que configuran la carrera militar.”** Es por tanto que las Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los Cuerpos Generales e Infantería de Marina, solo se pueden adquirir si previamente se han determinado normativamente y de forma reglamentaria, mediante el oportuno Real Decreto.

Dicho con todo respeto, el Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación carece manifiestamente de competencias, para determinar las Especialidades de segundo tramo, ni para convocar unos cursos para la realización de una especialidad de segundo tramo que no han sido reglamentariamente determinadas, ni mucho menos a reconocer y adjudicar una vacante de una especialidad de segunda tramo.

La convocatoria aquí impugnada infringe claramente el art. 9.1 de la Constitución Española “1. los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”, e igualmente el art. 9.3 de la CE “La Constitución garantiza el **principio de legalidad**, la jerarquía normativa, **la seguridad jurídica**, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.” Como igualmente se ha infringido el art. 103.1 de la CE “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, ...//... con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”. Por tanto, **la Resolución 551/03611/20, de 20 de febrero de 2020**, del Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 47 b) de la Ley 39/2015 es **NULA de pleno derecho** al haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

TERCERO. - No obstante lo anterior, también es nula, la Resolución 551/03611/20, de 20 de febrero de 2020, del Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación, dado que además comete una clara discriminación al restringir el acceso a los cursos solo para aquellos Suboficiales que superaron el IX Curso de Actualización para el Ascenso a Brigada del ET (CAPABET) y tener previsto el ascenso al empleo de Brigada durante el ciclo 2020-2021, dejando fuera al resto de promociones que tienen superados los CAPABET anteriores, adjudicando una segunda especialidad no reglamentada y otorgando vacantes al margen del Reglamento de Destinos.

En la Ley de la Carrera Militar como el resto de la Leyes de la Función Pública, priman los principios de **igualdad, mérito y capacidad**, principios que traen causa de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española. Ambos preceptos no constituyen compartimentos estancos que hayan de interpretarse y aplicarse por separado, sino que una lectura e interpretación correcta de los mismos pasa por reconocer la interrelación existente entre ambos.

La carrera profesional, en el ámbito de la función pública, es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme y con escrupuloso respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, algo que preconiza la Ley de la Carrera Militar. Que se traduce en el **derecho** a tomar parte en los procedimientos normativamente previstos para hacerlo efectivo: concursos para la provisión de vacantes, participación en cursos de formación, y en lo que aquí interesa, el acceso a una especialidad de segundo tramo, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad y no porque se tenga superado un determinado curso, IX Curso CAPABET, sin que exista causa objetiva para excluir al resto de Suboficiales con el Curso CAPABET, como así lo ordena el art. 75.1 LCM disponiendo que: “Reglamentariamente se establecerá el sistema de formación y adquisición de dichas especialidades, que debe permitir el desarrollo de una carrera que reconozca los méritos y trayectoria de los miembros de las Fuerzas Armadas” es decir, de TODOS los Suboficiales que tienen superado el CAPABET con trayectoria académica, formativa y profesional idéntica sin que quepa discriminación alguna.

A mayor abundamiento recordemos que, de acuerdo con el artículo 103.3 CE, la consagración del principio de mérito y capacidad para el ingreso en la función pública constituye un presupuesto básico de la configuración de una función pública profesionalizada. Este principio, directamente relacionado con el derecho fundamental del artículo 23.2 CE, también es aplicable a la totalidad de la carrera militar y a la provisión de destinos entre quienes ya son militares profesionales (entre otras, SSTC 293/1993, de 18 de octubre; FJ 4; 365/1993, de 13 de diciembre; FJ 7, y 221/2004, de 29 de noviembre, FJ 4), precepto que se repite en el preámbulo VI de la Ley de la Carrera Militar “*Otro elemento clave es la ocupación de diferentes destinos, que se proveerán mediante los sistemas de libre designación, concurso de méritos y provisión por antigüedad. Con la potenciación del mérito y la capacidad, la utilización del sistema de antigüedad irá disminuyendo progresivamente*”, algo que se vulnera claramente en la Resolución 551/03611/20, de 20 de febrero de 2020, del Director de Enseñanza, pues se discrimina a Suboficiales con trayectoria académica, formativa y profesional idéntica a la de aquellos que superaron IX Curso CAPABET, produciendo un doble agravante, con la “asignación” de la especialidad de segundo tramo (no reglamentada) y la pretendida adjudicación de vacantes tras superar los cursos convocados.

CUARTO. – El artículo 5.1 sobre las relaciones de puestos militares del Reglamento de Destinos determina que “por cada plantilla orgánica existirá una relación de puestos militares cuya aprobación será competencia de las autoridades citadas en el artículo 4.2. b)” que son “Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.” y el 5.2 “en la relación de puestos militares se especificará para cada puesto su descripción, su asignación por cuerpos y escalas, empleos **y especialidades**, sus retribuciones complementarias, su clasificación por la forma de asignación, ...”

Es, por tanto, que corresponde al Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra modificar e incluir los requisitos de ocupación de los puestos que necesiten ser ocupados por Suboficiales que estén en posesión de las **especialidades** del segundo tramo **que se hayan determinado reglamentariamente**. Sin embargo, al día de la fecha, NO existen segundas especialidades aprobadas reglamentariamente, con lo cual, de un lado, no pueden haber sido modificadas las RPM cumpliendo los requisitos del Reglamento de Destinos.

De otro, la aprobación o modificación de las RPM constituye un ACTO GENERAL plúrimo y por tanto debe cumplirse lo dispuesto en el art. 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo Común: “Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes” teniendo en cuenta el concepto de interesado definido en el art. 4 del mismo texto legal; resultando inexcusable la publicación del acto que la aprueba y contiene las modificaciones de la RPM, por imperativo del art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común: “Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas...” “Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo...” Publicación, que, salvo error de esta parte, nunca se ha producido, por lo cual la Resolución 551/03611/20, de 20 de febrero de 2020, del Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación, no puede adjudicar vacantes de segundas especialidades que NO están determinadas ni aprobadas reglamentariamente, ni se ajustaría a la legalidad, la publicación de vacantes realizada en la resolución objeto de esta queja, puesto que la modificación de la RPM se ha realizado incumpliendo los trámites legales necesarios que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por lo expuesto anteriormente

SOLICITA: Que tenga por admitido el presente escrito, se tenga en cuenta lo expuesto en la misma, y en su virtud, **sea ANULADA a todos los efectos la Resolución 551/03611/20, de 20 de febrero de 2020, del Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación**, publicada en el BOD N.º 43 de 3 de marzo.

LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO

_____, a ____ de _____ de 2020